



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 27001400300120240004501
DEMANDANTE: KAREL LISETH MORENO MENA
DEMANDADOS: PROFAMILIA.

SENTENCIA TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 80

ASUNTO

Dentro del término conferido se decide la impugnación interpuesta por el extremo accionante, contra la sentencia de primera instancia N° 015 del 26 de febrero de 2024 proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, sin que se avizore nulidad de lo actuado.

HECHOS

En indica en los hechos materia de tutela por parte de la accionante **KAREL LISETH MORENO MENA**, que radicó derecho de petición ante la entidad hoy convocada **PROFAMILIA**, en la fecha 3 de septiembre del año 2023, en el que solicita entrega material de un video, relativo a un procedimiento que le fue practicado en dicha institución a través de la enfermera Luz Selenis. Pero que, a la fecha, de la radicación de la presente acción constitucional no había recibido la respuesta correspondiente.

PRETENSIONES

Solicita la señora **KAREL LISETH MORENO MENA** que se le tutelen los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, salud, y que consecuencia de ello, se ordene a **PROFAMILIA** a que le brinde una respuesta de fondo su petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

PROFAMILIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

En la contestación de la acción constitucional, reconoció la convocada no haberle dado respuesta a la señora **KAREL LISETH MORENO MENA** y en virtud de ello, aduce haberle dado respuesta al correo (lismorenom@gmail.com), ese mismo día aportó el pantallazo de dicha contestación que obedece al siguiente:

Respuesta derecho de Petición

Juan Camilo Ospina (Coordinador Jurídico) <juan.ospina@profamilia.org.co>

Vie 23/02/2024 14:21

Para: lismorenom@gmail.com <lismorenom@gmail.com>

CC: Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@profamilia.org.co>

1 archivos adjuntos (238 KB)

Rsta Derecho de Petición - Karel Moreno_encrypted_.pdf

Buenas tardes

Dra Liseth, adjunto respuesta al derecho de petición presentado.

Cordialmente,

Juan Camilo Ospina B

Coordinador Jurídico

Cra 15 # 34 - 47. Bogotá. Colombia

Tel: (57) 1 339 0900

www.profamilia.org.co

En virtud de lo anterior, solicitó al *aquo*, negar por improcedente el amparo invocado, en razón a la respuesta dada a la petición de la actora considerando que esta fue clara, precisa y de fondo, y se le dio a conocer a través del canal de comunicación dispuesto por ella (lismorenom@gmail.com), el día 23 de febrero del año en curso.

FALLO IMPUGNADO

El juzgado de primera instancia **NEGÓ** el amparo tutelar por **HECHO SUPERADO**, y para ello argumentó que, de las pruebas aportadas por la entidad accionada y de lo manifestado por la parte accionante, en relación la petición, encontró que esta fue resuelta mediante comunicación de fecha 23 de febrero del año 2023, siendo informada la accionante de la imposibilidad de entregar el material fílmico requerido.

Aduce el juzgado de primera instancia que encontró garantizada la respuesta a la petición impetrada por la señora **MORENO MENA**, lo que estimó suficientemente y probado con las documentales arrimadas al plenario por la accionada. En consecuencia, situación que le llevó a dar aplicación a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

DEL RECURSO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Considera la parte actora que se presenta la vulneración del derecho de petición cuando se evidencia que no se ha otorgado respuesta dentro del término que establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.

Argumenta la tutelante que la respuesta dada por la entidad fue incompleta, porque no respondió a todas las solicitudes de la petición, por lo tanto, no hay un hecho superado; además según su juicio que carece de idoneidad, pues la entidad accionada no brindó una respuesta completa, adecuada e idónea, dijo además que no manifestó ni acreditó si se inició la investigación solicitada.

CONSIDERACIONES

Competencia

Es este despacho competente para decidir la impugnación al fallo de primera instancia N° 015 del 26 de febrero de 2024, proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO**, dentro de la acción de tutela de la referencia, en tanto el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece que la impugnación de los fallos de tutela será conocida por el superior jerárquico del a quo, el cual por tratarse de un Juez Civil Municipal de esta localidad, corresponde a esta agencia judicial.

Problema Jurídico

Procede el despacho a determinar, si la respuesta brindada por el accionado satisface los requisitos exigidos en la ley y la jurisprudencia para considerar la existencia de carencia actual del objeto, o si por el contrario al no cumplir con los mismos se hace necesario amparar los derechos invocados y revocar la decisión del a quo, en vista de una respuesta incompleta.

Marco Normativo Y Jurisprudencial

De las generalidades de la acción de tutela:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando consideren que están siendo vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto con antelación, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es conocida por su carácter residual y subsidiario, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable .

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que deben de acreditarse a efectos de poder estudiar de fondo de las pretensiones elevadas por la parte actora, pues de no cumplirse estos, es imposible que en sede constitucional se pueda atender la solicitud de amparo constitucional que se realice, razón por la cual procede esta instancia a verificar el cumplimiento las exigencias que la Corte Constitucional ha indicado son: la legitimación en la causa por activa, por pasiva, *la inmediatez* y la subsidiariedad, haciéndose indispensable analizar si estas prerrogativas se satisfacen en el caso concreto.

Procedencia en el caso concreto.

Legitimación en la causa por activa:

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad concurre la señora **KAREL LISETH MORENO MENA** con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición en contra **PROFAMILIA** entidad que debía contestar lo solicitado por la señora en comento a través de derecho de petición de fecha 3 de septiembre de 2023, razón suficiente para que este despacho encuentre legitimada a la entidad accionante para interponer la presente acción a fin de salvaguardar el derecho que considera le ha sido presuntamente vulnerado, acorde con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Carta Política y el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación En La Causa Por Pasiva:

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta Ley.

También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En este caso, la acción se encuentra dirigida en contra de del **PROFAMILIA**, entidad que se supone debía responder el derecho de petición objeto de tutela, y según los dichos de la parte actora no emitió una respuesta de fondo a lo pedido, razón por la cual se encuentra acreditada la legitimación por pasiva respecto de la mencionada.

Inmediatez:

Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales; exigencia que



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

esta carga se encuentra superada en el caso que nos ocupa, toda vez que, según los hechos de la presente acción constitucional y las pruebas arrimadas al proceso, la señora **KAREL LISETH MORENO MENA** realizó la solicitud de objeto de amparo tutelar en la fecha 3 de septiembre de 2023, y la solicitud de amparo tutelar el día 13 febrero de 2024

Subsidiariedad

De acuerdo con las reiteradas y uniformes jurisprudencias de la Corte, en armonía con lo dispuesto por los Artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

En el caso sub examine encuentra el despacho que la tutela interpuesta por la **KAREL LISETH MORENO MENA**, cumple el requisito objeto de estudio, Teniendo en cuenta que el derecho que la accionante enuncia como vulnerado, esto es, petición, es plausible la utilización del presente medio constitucional, como quiera que resulta un escenario idóneo para propender por el respeto de la señalada garantía que



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

tienen carácter de fundamental, toda vez que como lo ha referido ampliamente la Honorable Corte Constitucional, el ordenamiento jurídico no contempló un mecanismo ordinario diferente para efectos de proteger directamente el derecho fundamental de petición.

Ahora bien, atendiendo el problema jurídico planteado, en lo que respecta al derecho de **PETICIÓN** se hace necesario traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-369/13, dispone:

“(…) El artículo 23 de la Constitución Política establece que **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”** El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades la Corte Constitucional, ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas, este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

Esa Corporación de manera abundante y en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, trazando algunas reglas



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

básicas sobre la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Así, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de su protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

- (i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;
- (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
- (iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.
- (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
- (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
- (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;
- (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder
- (xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses” (...)*

Caso En Concreto

La jurisprudencia puesta en consideración, ilustra claramente sobre el derecho que les asiste a las personas a presentar peticiones respetuosas ante cualquier persona natural, jurídica o entidad de derecho público, derecho privado; así como también el derecho a obtener una respuesta **clara, oportuna, completa y de fondo a solicitud efectuada**, el objetivo de que se satisfaga la inquietud respecto de lo pedido, porque de no ser así se estaría vulnerando este derecho fundamental.

Adentrándonos a la situación traída en alzada, encontramos el descontento de la señora **KAREL LISETH MORENO MENA**, quien manifiesta que el juzgado de primera instancia, cometió un yerro al declarar **HECHO SUPERADO** en la acción constitucional objeto de providencia en virtud de lo siguiente:

- No se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley.
- Que la respuesta dada por la entidad fue incompleta, ya que no respondió a todas las solicitudes de la petición, lo que indica que la respuesta fue incompleta, adecuada, idónea, pues no dijo no dijo si se inició la investigación solicitada por mi persona.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

En virtud de lo manifestado por la actora es importante ponerle de presente que el objetivo primordial del derecho de petición no es una respuesta positiva a lo solicitado si no la oportunidad de dirigirse a entidades, públicos, privadas y/o particulares que deben responder lo solicitado, de forma clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado¹.

Aclarado lo anterior, se precisa que el despacho procedió a revisar la solicitud elevada por la actora y encuentra:

- Solicita los videos en donde se vea a la profesional de la salud, sacando la herramienta quirúrgica, que utilizó para su procedimiento.
- Pide que en virtud de la mala práctica realizada por la profesional que la atendió se inicie investigación en contra de esta.

Vista las peticiones elevadas, encuentra el despacho que le asiste razón a la señora **KAREL LISETH MORENO MENA**, cunado manifiesta que su pedido no fue resuelto completamente, pues miramos la contestación de **PROFAMILIA** y en esta solo se refirió al pedido del video y se le indica que *“No es posible atender favorablemente su solicitud en la medida que los registros fílmicos y videos tomados por nuestras cámaras de seguridad son de uso exclusivo de **PROFAMILIA** y su entrega podría vulnerar no solo la seguridad de la Clínica sino también y los datos personales de las personas que pudieron ser grabadas por la cámara de seguridad, dentro los cuales podría haber menores de edad. Por lo anterior la grabación solo será entregada por orden judicial en los términos de la Sentencia T-114-18 del tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018) de la Corte Constitucional”*.

¹ **Sentencia T-206/18**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Hasta el momento, el despacho considera que con lo respondido absolvía el primer punto de la petición y se fundamenta razonable y jurídicamente la imposibilidad de acceder a su pretensión, empero, nada se dijo sobre el proceso administrativo que solicitó la hoy demandante se iniciara en contra de la profesional que la atendió en la cita en la fecha 02 de septiembre de 2023, lo que indica que la petición no fue resuelta completamente, pues faltó un punto por resolver, situación que demuestra que **PROFAMILIA** vulnero el derecho fundamental aludido por la accionante, pues no se pronunció a su pedimento de forma integral.

Luego entonces, considera ese despacho que el juzgado de primera instancia al valorar la respuesta otorgada por la accionada, erro en valorar la misma en relación con la petición incoada, razón que lo llevo equivocadamente a declarar la existencia de un hecho superado. Apartandose esta instancia de dicha apreciación por cuanto como ya se indicó **PROFAMILIA** se sustrajo de su obligación de responder de forma integral, de fondo y coherente con lo requerido por la parte actora en la petición radicada el 3 de septiembre de 2023².

Las consideraciones anteriores, conllevan a revocar el fallo de primera instancia proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO**, y en tal sentido ordenar la respuesta completa a lo requerido por la señora la **KAREL LISETH MORENO MENA**, teniendo en cuenta que es obligación del juez constitucional garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas, por temor a no recibir una respuesta ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

² [02PRUEBAS.pdf](#)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia N° 015 del 26 de febrero de 2024, proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ CHOCÓ**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, y en su lugar.

SEGUNDO: En consecuencia, **TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** invocado por la **KAREL LISETH MORENO MENA**, en contra del **PROFAMILIA**.

TERCERO: **ORDENAR** a **PROFAMILIA**, resolver de fondo la petición incoada por la señora **KAREL LISETH MORENO MENA** el 3 de septiembre de 2023.

CUARTO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: **NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ALEJADRA MUÑOZ PARRA
Juez

Firmado Por:
Maria Alejandra Muñoz Parra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebee10ff5e75cd4c7c0db1f7fab7c4342e8d5ccf836a904b97815074287b5f8b**

Documento generado en 08/04/2024 07:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>